

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE LA CAROLINA (JAÉN)

- 133** *Aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre actividades económicas.*

Anuncio

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de La Carolina sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA NÚM. 2.
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (I.A.E.)

I. Preceptos Generales

Artículo 1.-

De conformidad con lo previstos en los art. 15 y siguientes y 59.1.b en relación con los art. 78 al 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto sobre Actividades Económicas se aplicará con arreglo a las normas de la presente Ordenanza fiscal y en su defecto por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

II. Naturaleza y Hecho Imponible

Artículo 2.-

1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería

independiente el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pascie o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Artículo 3.-

1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
2. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

Artículo 4.-

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 5.-

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

III. Exenciones

Artículo 6.-

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquella.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando esta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.^a El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.^a Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por él.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42

del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.^a del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.^a En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de

presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 de esta ley.

4. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

IV. Bonificaciones

Artículo 7.-

De conformidad con el artículo 88.1 del TRLHL se establecen las siguientes bonificaciones obligatorias:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1.b) de esta ley.

De conformidad con el artículo 88.2 del TRLHL se establecen las siguientes bonificaciones potestativas:

a) Una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 de esta ley.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 86 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 87 de esta ley. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo a) del apartado anterior, la bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1 del artículo 88.

b) Una bonificación por creación de empleo de hasta el 50 por ciento de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél, según los siguientes tramos:

Incremento entre el 5 % y el 9 %..... Bonificación del 15%
Incremento entre el 10 % y el 20 %..... Bonificación del 25%
Incremento superior al 20 %..... Bonificación del 50%

La bonificación habrá de solicitarse dentro del primer mes del ejercicio en que deba surtir efecto.

En ambos casos, y al objeto de acreditar el incremento de plantilla con contrato indefinido, a la pertinente solicitud se adjuntará la documentación que a continuación se detalla:

- Memoria comprensiva de los contratos indefinidos suscritos relación al periodo impositivo anterior al que deba surtir efecto la bonificación, referidos, en su caso, a cada centro de trabajo o domicilio de actividad a que se refieren las declaraciones tributarias sobre las que versa la solicitud de bonificación.
- Copia de los contratos comprendidos en la precitada memoria.
- Copia de los TC2 del mes de diciembre del último ejercicio anterior al que deba surtir efecto la bonificación

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y el párrafo a) anterior.

c) Una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 del artículo 88 TRLHL y los párrafos a) y b) del artículo 88.2

TRLHL.

d) Los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal podrán disfrutar de una bonificación en la cuota en los siguientes términos:

- Bonificación de un 40% para los que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de interés o utilidad Municipal por concurrir circunstancias culturales o histórico artísticas.

- Bonificación de un 50% para los que desarrollen actividades económicas declaradas de interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales.

- Bonificación de un 75% para los que desarrollen actividades económicas declaradas de interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento de empleo.

En relación con la anterior se podrá otorgar una bonificación de un 95% para los que desarrollen actividades económicas declaradas de interés o utilidad municipal en el sector industrial por concurrir circunstancias de fomento empresarial y de empleo por traslado, ampliación o mejora de las mismas.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, modulando en su caso el porcentaje de aplicación en función de las circunstancias concurrentes y sin que en ningún caso pueda superar el máximo legal establecido.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 del artículo 88 TRLHL y los párrafos anteriores del apartado 2.

e) una bonificación de hasta el 50% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan una renta o rendimiento neto de la actividad económica negativos o inferiores a la cantidad declarada durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 7 de esta ordenanza reguladora.

Las bonificaciones potestativas recogidas en este artículo son de carácter rogado, por lo que el sujeto pasivo que pretenda la aplicación de alguna de ellas deberá solicitarlo al Ayuntamiento en el primer trimestre del año del que se pretenda su aplicación, aportando cuanta documentación sea precisa para la acreditación de la concurrencia de los requisitos para su aplicación. Los porcentajes establecidos tienen carácter de máximo pudiendo modularse en su aplicación por el Pleno de la Corporación a propuesta razonada de los servicios técnicos competentes en materia de fomento de empleo e industria.

V. Sujeto Pasivo

Artículo 8.-

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

VI. Cuota Tributaria

Artículo 9.-

1.- Existen los siguientes tipos de cuotas:

- a) Cuota municipal (mínimo), es la exigida por el Ayuntamiento.
- b) Cuota provincial, es la exigida por la delegación provincial de Hacienda de los lugares de realización de la actividad y será repartida entre los Ayuntamientos de la provincia. En las tarifas viene así denominada expresamente y su pago faculta para el ejercicio de la actividad en toda la provincia.
- c) Cuota nacional. Lo mismo que la anterior pero referida al ámbito nacional.

Artículo 10.-

1.- La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en esta ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la ley y, en su caso, acordados por cada ayuntamiento y regulados en las ordenanzas fiscales respectivas.

Artículo 11.-

Las tarifas del impuesto, en las que se fijaran las cuotas mínimas, así como la instrucción para su aplicación, se aprobarán por Real Decreto Legislativo del Gobierno, ajustándose la fijación de las cuotas a las bases determinadas por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 12.-

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en al tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifras de negocios del sujeto pasivo.

IMPORTE NETO CIFRA DE NEGOCIOS	coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 1000.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

Artículo 13.-

Los índices que ponderen la situación del local en función de la categoría de la calle en que se encuentre ubicado, son los siguientes:

Primer sector: 3,50

Segundo sector: 3,40

Tercer sector: 3,30

VII. Periodo Impositivo y Devengo

Artículo 14.-

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Así mismo y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas.

VIII. Pago

Artículo 15.-

1.- Las cuotas de este impuesto se recaudarán mediante recibo de carácter periódico una vez aprobado el correspondiente Padrón fiscal y abierto el periodo de cobro,

2.- Las altas e inclusiones de oficio serán liquidadas individualmente al sujeto pasivo por medio de liquidación de ingreso directo.

IX. Gestión

Artículo 16.-

1.- El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo, que anualmente se formará y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en el período de exposición.

2.- Para la formación de dicha matrícula correspondiente a cada ejercicio, se incorporarán

las altas, variaciones y bajas producidas hasta el 31 de diciembre del año anterior. No obstante, se incluirán todas las variaciones y bajas presentadas hasta el 31 de enero del año en curso, siempre y cuando se refieran a hechos anteriores al 1 de enero.

Artículo 17.-

1.- La inclusión del sujeto pasivo en la matrícula, así como su exclusión o la alteración de cualquiera de los datos censales, constituyen actos administrativos de la administración tributaria del Estado contra los que cabe interponer recurso potestativo de reposición ante la Delegación de Hacienda o reclamación económico-administrativa en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente al del término de la exposición pública de la matrícula.

2.- La interposición del recurso de reposición o de la reclamación económico-administrativa contra los actos citados, no originará la suspensión de los actos liquidatorios subsiguientes, salvo que así lo acuerde expresamente el Tribunal Económico Administrativo.

3.- Los actos censales que sean consecuencia de la estimación de recursos de reposición contra la matrícula, deberán ser comunicados por la Administración Tributaria del Estado al Ayuntamiento antes del 31 de julio del ejercicio al que se refiere la matrícula.

Artículo 18.-

1.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaración de altas en la matrícula del impuesto en el plazo reglamentariamente determinado, manifestando todos los elementos necesarios a tales efectos.

2.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaración sobre las variaciones del orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia en el impuesto; dichas declaraciones deberán presentarse en el plazo determinado reglamentariamente.

3.- Los sujetos pasivos en el supuesto que cesen en el ejercicio de la actividad por la que venían tributando, estarán obligados a presentar declaración de baja en el plazo de un mes a contar desde la fecha en la que se produjo el cese.

4.- Las declaraciones de alta, variaciones o baja, se presentarán en la Delegación de Hacienda, la cual podrá requerir la documentación precisa para justificar los datos declarados, así como la subsanación de errores o defectos observados en dicha declaración.

5.- Los actos de inclusión, variación o exclusión que se desprendan de las declaraciones presentadas por los sujetos pasivos se entenderán notificados en el momento de la presentación de la correspondiente declaración.

Artículo 19.-

1.- Las declaraciones de alta, surtirán efectos en el mismo ejercicio, prorrateándose la cuota trimestralmente, según lo dispuesto en el art. 14. 2 del Real Decreto 243/95, de 17 febrero.

2.- Las declaraciones de variación o baja, surtirán efectos en la matrícula del periodo impositivo inmediato siguiente.

3.- Cuando la fecha que se declare como cese en el ejercicio de la actividad sea de un ejercicio anterior al de la presentación de baja (y la declaración se ha presentado fuera del plazo anteriormente establecido) dicha fecha de cese deberá ser probada por el declarante. Una vez probada, la administración tributaria del Estado así lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento al objeto de que cause efectos.

Artículo 20.-

1.- Los sujetos pasivos que vayan a realizar una actividad sujeta a este impuesto y consideren que gozan de alguna de las exenciones descritas, o bonificación deberán solicitar el reconocimiento de dicha exención al formular la correspondiente declaración de alta.

2.- La administración tributaria del Estado incorporará a la declaración de alta en la que se haya solicitado la exención informe técnico relativo a su procedencia, remitiéndolo al Ayuntamiento.

3.- El Ayuntamiento u organismo encargado de la gestión del impuesto mediante delegación expresa y una vez recibido lo anterior, acordará la concesión o denegación de la exención o bonificación solicitada y la notificará al solicitante.

4.- Contra la anterior resolución cabrá recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

5. El Ayuntamiento remitirá a la Administración tributaria del Estado, antes del 31 de enero, certificación conteniendo la relación de las exenciones concedidas y denegadas durante el año.

Artículo 21.-

1.- Cuando la administración tributaria del Estado, tenga conocimiento del comienzo, variación o cese en el ejercicio de una actividad que no haya sido declarada por el sujeto pasivo, procederá a notificárselo al interesado, concediéndole un plazo de quince días para que formule las alegaciones que estime convenientes a su derecho; transcurrido dicho plazo y a la vista de las alegaciones formuladas, la misma administración procederá, en su caso, de oficio, a la inclusión, variación o exclusión que proceda en los censos correspondientes, notificándolo así al sujeto pasivo.

2.- La notificación de la inclusión, variación o exclusión de oficio, podrá ser realizada por la inspección fiscal.

3.- Contra los referidos actos, procederá recurso potestativo de reposición o recurso económico-administrativo en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente al de su notificación.

4.- Las variaciones o exclusiones, surtirán efectos en la matrícula del periodo impositivo siguiente.

Artículo 22.-

1.- La relación de las declaraciones de alta y la de las inclusiones de oficio, serán remitidas por la administración tributaria del Estado al Ayuntamiento en el mes siguiente a cada trimestre natural.

2.- El Ayuntamiento u Organismo en quien delegue las competencias de Gestión tributaria, una vez recibidas dichas relaciones, practicará las liquidaciones procedentes, notificándoselas reglamentariamente a los sujetos pasivos.

3.- Contra dichas reclamaciones procederá recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Artículo 23.-

1.- La competencia inspectora de este impuesto corresponde a la administración tributaria del Estado.

2.- No obstante lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el art. 17.2 del R.D. 1172/91 de 26 de julio, este Ayuntamiento, a través del Servicio Provincial de Recaudación podrá solicitar la inspección de este impuesto.

3.- En los términos que disponga el Ministerio de Economía y Hacienda, la inspección municipal o el Servicio Provincial de Recaudación, en su caso, practicará las liquidaciones tributarias que en su caso proceda y notificará la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos resultantes de las actuaciones de inspección tributaria.

X. Infracciones y Sanciones Tributarias

Artículo 24.-

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los art. 77 y ss. de la Ley General Tributaria.

2.- En concreto, la falta de presentación de las declaraciones de alta, variaciones o baja, así como el cumplimiento de sus plazos de presentación, constituyen infracción tributaria simple de acuerdo con lo señalado en el art. 78 de la Ley General Tributaria y serán sancionadas con arreglo a lo establecido en el art. 83 de la citada ley.

XI. Intereses de Demora

Artículo 25.-

Se liquidarán intereses de demora, según lo dispuesto en la normativa vigente.

Disposición Final

La presente Ordenanza modificada por el Ayuntamiento pleno surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2017, y seguirá en vigor hasta su modificación o derogación.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

La Carolina, a 11 de Enero de 2017.- La Alcaldesa-Presidenta, YOLANDA RECHE LUZ.